



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00147 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por DIANIS PAOLA DAZA SERNA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Vinculados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Petición y Vivienda Digna.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por DIANIS PAOLA DAZA SERNA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que es desplazada por la violencia, y se encuentra viviendo en la absoluta miseria junto a su familia sin una vivienda digna, por ese motivo le aprobaron la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia y desde el día 5 de marzo no le han vuelto a entregar.
2. Que se encuentra en una situación de pobreza extrema junto a sus menores dependientes, además su vivienda se encuentra en graves condiciones, puesto que no cuentan con servicio sanitario, ni de agua potable tampoco camas y cada vez que llueve se mojan por eso solicitan la intervención del juez constitucional para evitar un daño irremediable a su hogar, ya que no están en condiciones de autosostenerse.
3. Que elevó solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de indemnización administrativa y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición y vivienda digna.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que se ORDENE a la entidad sin más dilataciones la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia.

SEGUNDO: Dar respuesta a la solicitud de indemnización.

TERCERO: Declarar a la accionante en alto riesgo por las condiciones de indigencia en las que se encuentra viviendo junto a su familia.

PRUEBAS:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Imágenes a través de las cuales se evidencian las condiciones en las que vive la accionante junto a su familia.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se vinculó al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Personero Municipal de Valledupar, contestó la presente acción de tutela y manifestó que la Personería Municipal de Valledupar no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se ha agendado y notificado a la señora DIANIS PAOLA DAZA SERNA para ser escuchada en declaración y que la misma no ha cumplido con la cita.

Adicional a ello, indica que, la Personería no es la entidad responsable de entregar las ayudas humanitarias porque esto no se encuentra dentro de su competencia. Que la entidad responsable de ello es la Unidad para las víctimas, toda vez que, ellos hacen el reconocimiento de estas ayudas siempre y cuando la persona aparezca en estado de inclusión en el registro único de víctimas.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

A través de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, contestó la presente acción de tutela e indicó que, el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática que presenta la accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recaería en cabeza de la entidad

accionada, esto es la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

El apoderado judicial de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contestó la acción de tutela en la que manifestó que revisado en el sistema no se evidenció radicación alguna a su favor.

Solicitan se niegue el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO En relación a que una vez consultado con su número de cedula no se evidencio requerimiento alguno a su favor DIANIS PAOLA DAZA SERNA.

Así mismo solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera los derechos fundamentales de la accionante DIANIS PAOLA DAZA SERNA al no responder su petición?

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho considera que la falta de respuesta a la petición elevada por la accionante, vulnera sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante DIANIS PAOLA DAZA SERNA, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido (petición), sino la presente acción, pues, según los hechos en

el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional.

INMEDIATEZ

La accionante manifiesta que la última ayuda humanitaria recibida fue el 05 de marzo y que desde esa fecha no ha vuelto a recibir ningún tipo de ayuda, que se comunicó con el fin de que le hicieran entrega y no ha recibido respuesta, respecto al presupuesto de la inmediatez, en el caso particular por ser la accionante un sujeto de especial protección constitucional se toma como punto de partida el hecho de que su situación permanece y es actual.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 205 de 2021 M.P. Alberto Rojas Ríos, respecto a la ayuda humanitaria para las víctimas del conflicto armando reiteró lo siguiente:

“La Ley 1448 de 2011 “[p]or la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (...)”, establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

En el marco de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º de esa ley, “recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, el artículo 5 del Decreto 2569 de 2014 establece que la misma es una medida asistencial “dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado” y, en este sentido, cubre seis (6) componentes esenciales; a saber: **(i) alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina; (ii) alimentación; (iii) servicios médicos y acceso a salud** incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva; **(iv)** vestuario; **(v)** manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional; y **(vi)** transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales. (Énfasis agregado)

Conforme lo establece el artículo 7º del citado decreto, la entrega de estos componentes a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios: **(i)** vulnerabilidad en la subsistencia mínima³, **(ii)** variabilidad de la atención humanitaria⁴, **(iii)** persona designada para recibir la atención humanitaria⁵, y **(iv)** Temporalidad⁶.

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Este criterio establece que “se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria”.

⁴ Dispone que los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar.

⁵ La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante.

⁶ Establece que “la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento” y, en este sentido, se suspenderá de manera definitiva dicha ayuda cuando el hogar beneficiario de la misma se encuentre en cualquiera de las siguientes condiciones: **(a)** no presente carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia

Teniendo en cuenta que la ayuda humanitaria varía dependiendo de las circunstancias particulares en las que se encuentre la víctima del desplazamiento forzado, el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 establece que este beneficio tiene tres (3) etapas diferentes, a saber: **(i)** la atención inmediata; **(ii)** la atención de emergencia y; **(iii)** la atención de transición.

Atención inmediata⁷. Es la ayuda humanitaria que se entrega a las personas víctimas de desplazamiento forzado que: **(i)** hayan declarado ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011; **(ii)** se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada; y **(iii)** requieran de albergue temporal y asistencia alimentaria. En esta etapa, es el ente territorial de nivel municipal, la autoridad competente de la entrega de esta ayuda, la cual, deberá ser suministrada desde el momento en que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV–.

Conforme lo establece el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, el ente territorial debe implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Para ello, deberá contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos: **(i)** *“asistencia alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar”* y; **(ii)** *“alojamiento digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos”*.

Atención de emergencia⁸. Esta ayuda será entregada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a las personas u hogares en situación de desplazamiento inscritas en el Registro Único de Víctimas –RUV– cuando: **(i)** el desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud; **(ii)** se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud y/o **(iii)** la situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad⁹, en estos casos, se establece que la ayuda será entregada *“independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo, por tanto, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace diez o más años a la fecha de la solicitud.”*.

En esta etapa, la ayuda humanitaria brindará la siguiente asistencia: **(i)** alojamiento temporal, **(ii)** alimentación, **(iii)** artículos de aseo, **(iv)** manejo de abastecimientos; **(v)**

mínima; **(b)** cuente con fuentes de ingreso y/o capacidad para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; **(c)** la carencia en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado; **(d)** haya superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del Decreto 2569 de 2014; **(e)** el desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y no se encuentre en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del referido decreto; y/o **(f)** el hogar *“manifieste de manera voluntaria libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes”*.

⁷ Regulada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011.

⁸ Regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 2569 de 2014.

⁹ El artículo 18 del Decreto 2569 de 2014 establece que *“se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación.”*

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima.”.

utensilios de cocina y (vi) vestuario¹⁰. Además, se incluirá un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación (para niños, niñas y adolescentes) y de salud, que se entregarán exclusivamente y por una única vez a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud. Los montos y cantidades de la ayuda entregada variarán dependiendo el nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta el hogar.

Respecto al componente de servicios médicos y atención en salud en la etapa de emergencia, el artículo 17 del Decreto 2569 de 2014 establece que *“como parte integral de la subsistencia mínima, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas verificará y solicitará a las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud que las personas que conforman el hogar sean afiliadas y tengan las condiciones de acceso efectivo a la prestación del servicio de salud”*.

Atención de transición¹¹. Esta ayuda humanitaria se otorga a las personas víctimas de desplazamiento forzado, inscritas en el Registro Único de Víctimas –RUV–, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que no cuenten con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. De acuerdo con el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 2569 de 2014, esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo, alojamiento temporal y programas de empleo¹², los cuales serán suministrados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con los entes territoriales (artículo 65 de la Ley 1448 de 2011).

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la ayuda humanitaria *“debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento [forzado]”*¹³, que presenta las siguientes características (i) *protege la subsistencia mínima de la población desplazada*; (ii) *es considerada un derecho fundamental*¹⁴; (iii) *es temporal*; (iv) *es integral*; (v) *tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada*; y (vi) *tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales*.

Respecto al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte constitucional¹⁵ ha precisado que su entrega se encuentra limitada por la superación de las condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda, **por tanto, mientras subsista la situación de desplazamiento y vulnerabilidad, es obligación del Estado mantener y prorrogar la ayuda humanitaria de emergencia hasta tanto no se alcance la superación de la situación de urgencia y se consolide la estabilización socio-económica de esta población**¹⁶.

Así pues, teniendo en cuenta que la ayuda humanitaria tiene como objetivo garantizar el derecho al mínimo vital de la población en condición de desplazamiento *“mientras existan las causas que impiden a estas personas subsistir y de esta manera*

¹⁰ El párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 2569 de 2014, dispone que el componente relacionado con el vestuario *“se entregará exclusivamente y por una única vez a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.”*.

¹¹ Regulada en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 110 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 2569 de 2014.

¹² El párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 establece que *“los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.”*.

¹³ Sentencia T-066 de 2017.

¹⁴ Ver sentencias T-025 de 2004; T-136 de 2007 y T-868 de 2008, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-158 de 2017, T-066 de 2017, T-142 de 2017, T-254 de 2017 y T-044 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-158 de 2017.

cubrir las necesidades básicas para vivir en condiciones dignas”¹⁷, el alto Tribunal constitucional ha señalado que la entrega de los componentes de la referida ayuda no pueden ser suspendidos hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento desaparezcan.¹⁸ En este orden, le esta vedado al Estado, a través de las autoridades encargadas “interrumpir de manera repentina el otorgamiento de las ayudas”¹⁹.

En síntesis, la ayuda humanitaria es un derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado, que se creó con el fin de socorrer, asistir y proteger a esta población hasta tanto no superen la situación de vulnerabilidad originada por el hecho victimizante de desplazamiento. Por tanto, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junto con los entes territoriales y demás entidades y/o autoridades involucradas, garantizar y otorgar, conforme las condiciones reales y particulares de cada caso, la ayuda humanitaria a estas personas.”

CASO CONCRETO

La accionante DIANIS PAOLA DAZA SERNA instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta a la solicitud por ella elevada de entrega de ayudas humanitarias e información sobre el proceso de indemnización administrativa.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS pese a estar notificada en debida forma, dentro del término concedido para rendir informe de la presente acción constitucional, guardó silencio.

En este punto es oportuno traer a estudio pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el principio de veracidad así: *“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. **Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano**²⁰.*

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo,

¹⁷ Consultar, entre otras, las sentencias T-511 de 2015, T-561 de 2017 y T-254 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-158 de 2017, T-254 de 2017.

¹⁹ Consultar, entre otras, las siguientes Sentencias T-025 de 2004, C-287 de 2014, T-511 de 2015 y T-254 de 2017.

²⁰ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos²¹, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe²², es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" ²³.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"²⁴. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente tales como las fotos que fueron anexadas por la parte accionante, se puede concluir que la ciudadana DIANIS PAOLA DAZA SERNA requiere respuesta de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sobre la ayuda humanitaria solicitada y respuesta sobre la solicitud de indemnización administrativa.

Ahora bien, según informe rendido por el Personero Municipal de Valledupar, donde manifiesta que la accionante ha sido agendada para rendir declaración y no ha asistido a la misma, el Despacho la conmina para que se presente ante esa entidad y se surta el trámite correspondiente en el evento de ser procedente.

En conclusión, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que respecta al derecho de petición, la orden a impartir no será otra distinta a que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responda la solicitud de entrega de ayuda humanitaria a la accionante DIANIS PAOLA DAZA SERNA, atendiendo sus circunstancias y los trámites a que haya lugar y le informe sobre la solicitud de indemnización administrativa.

En el evento en que la accionante se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas, realice el procedimiento de verificación para analizar si la hoy accionante y su núcleo familiar se encuentran en estado de vulnerabilidad, en caso afirmativo, deberá de manera inmediata autorizarle, entregar y/o prorrogar las ayudas humanitarias

²¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

²² Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

²³ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

²⁴ Sentencia T-030 de 2018.

En todo caso deberá acreditar el cumplimiento de esta orden constitucional dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por DIANIS PAOLA DAZA SERNA y en consecuencia, ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente sobre la solicitud de ayudas humanitarias e indemnización administrativa a la accionante.

En el evento en que la accionante se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas, realice el procedimiento de verificación para analizar si la hoy accionante y su núcleo familiar se encuentran aún en el estado de vulnerabilidad, en caso afirmativo, deberá de manera inmediata autorizarle, entregar y/o prorrogar las ayudas humanitarias.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ